

EXPEDIENTE: RR.SIP.1962/2013	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 12/febrero/2014
Ente Obligado: Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, y se le ordena que:</p> <p>Clasifique la información consistente en la resolución que manejan las cámaras día y noche y modelo con encapsulado como de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 37, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y señale la fuente de la información, a efecto de satisfacer todos los requisitos del artículo 42 de la ley de la materia, así como los diversos 22 y 23 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 del mismo ordenamiento legal.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CENTRO DE ATENCIÓN A
EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1962/2013

En México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1962/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0303100059813, el particular requirió:

“se solicita el costo detallado de las cámaras que vigilan la ciudad, costo de la cámara y de cada componente de la foto adjunta así como del poste, ventilador, así como de los DVR o gravador de imágenes que tienen y de todo el equipamiento así como de los estudios de mercado para la nueva ampliación de compra de más cámaras para vigilar la ciudad y la resolución que manejan las cámaras día y noche marca modelo con encapsulado” (sic)

Asimismo, el documento adjunto contuvo una fotografía, a decir del particular, de una cámara de vigilancia.

II. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se notificó al particular la respuesta contenida en el oficio CAEPCCM/DG/OIP/864/2013 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en el que refirió lo siguiente:



“ ...

Sobre el particular, me permito informarle que este Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México no cuenta con los costos específicos relativos a los conceptos indicados en la solicitud de mérito; sin embargo, cuenta con el costo integral que corresponde a las partes constitutivas de un Sistema Tecnológico de Videovigilancia, y que a continuación se indica:

STV 9 METROS		STV 20 METROS	
CONCEPTO	PRECIO UNITARIO USD	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO USD
EQUIPO (9 METROS)	4,674.28	EQUIPO (20 METROS)	4,379.01
INFRAESTRUCTURA (9 METROS)	2,053.81	INFRAESTRUCTURA (20 METROS)	2,053.81
INSTALACION DE POSTE (9 METROS)	307.64	INSTALACION DE POSTE (20 METROS)	307.64
INTEGRACION (9 METROS)	1,018.76	INTEGRACION (20 METROS)	795.16
POSTE (9 METROS)	1,395.98	POSTE (20 METROS)	5,129.48
EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	1,477.00	CÁMARA	4,403.00
AMPLIFICADOR	1,818.00	AMPLIFICADOR	1,818.00
DOMO EXTERIOR	2,472.00	RUTEADOR	936.24
RUTEADOR	936.24		
subtotal 16,153.71		subtotal 19,822.34	

Nota: El costo unitario esta expresado en dólares americanos antes del Impuesto al Valor Agregado de cada uno de los conceptos

Por lo que respecta a los estudios de mercado solicitados, me permito informarle que no se cuenta con la información de referencia, toda vez que este órgano desconcentrado no ha llevado el procedimiento de adquisición correspondiente.

Ahora bien respecto de la resolución que manejan las cámaras día y noche y modelo encapsulado, me permito informarle que mediante la Noventa Sesión Extraordinaria 2013, celebrada el 27 de noviembre del año en curso, por el Comité de Transparencia del Centro del Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, se determinó clasificar como de acceso restringido en su modalidad de reservada la información solicitada, en virtud de que el objeto del Programa ‘Ciudad Segura’ consta de tener una capacidad instalada de cámaras de seguridad en el Distrito Federal, que permitan reaccionar de manera inmediata en casos de comisión de delitos, desastres naturales, urgencias médicas, vialidad, etc., por lo que proporcionar la información solicitada, expone el éxito del proyecto y pone en riesgo la Seguridad Pública del Distrito Federal al estarse revelando información puntual y específica del sistema tecnológico de



video vigilancia y las partes que lo integran, con motivo del 'SISTEMA MULTIDISCIPLINARIO CON SENSORES PARA LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y CÓMPUTO, INTELIGENCIA, INFORMACIÓN E INTEGRACIÓN SMSC4i4 CIUDAD SEGURA'. En virtud de que dar a conocer el modelo de la cámara expone información sobre la configuración de la red y comunicación, así como de los niveles de seguridad física y lógica implementados, y el modelo del control remoto con el que se podría manipular el equipo; hacer pública esta información permitiría que cualquier persona pudiera conocer los puntos vulnerables de los componentes mecánicos y digitales de la cámara, también se revelarían las condiciones ambientales en las que se garantiza el correcto funcionamiento de las cámaras, información que generaría ventajas a quien actuando de mala fe pudiese sabotear o nulificar su uso. Por otro lado, dar a conocer la resolución de las cámaras permite revelar el nivel de detalle de las imágenes captadas y almacenadas por los Sistemas Tecnológicos de Vigilancia, haciendo vulnerable la capacidad operativa del sistema en su conjunto.

Por lo anterior dar a acceso a la información de características técnicas, específicas e identificables del sistema tecnológico de video vigilancia y las partes que lo integran, se ubica en las causales de reserva previstas en el artículo 37, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la divulgación del funcionamiento y características del sistema tecnológico de video vigilancia y sus componentes pondrían en riesgo su propia operación, al hacer reconocible como operan sus componentes técnicos y la tecnología de que esta revestida para los fines que persigue, lo que generaría ventajas de quien actuando de mala fe pudiera manipular el funcionamiento de los sistemas de control y vigilancia, poniendo en riesgo o impidiendo la atención inmediata y eficaz de eventos que lo requieren. Asimismo, se haría vulnerable las cámaras de video vigilancia, haciendo factible sabotearlas y nulificar su operación, y con ello poner en riesgo las medidas implementadas en el proyecto relacionadas con la prevención, persecución del delito y seguridad pública.

En este orden de ideas, le comunico que el plazo de reserva para esta información es de 7 (siete años), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Asimismo se informa que la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia es la Coordinación Ejecutiva de Tecnologías e Ingeniería adscrita a la Dirección General de este Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.

*Por lo que hace a la marca, me permito informarle que el proyecto de Ciudad Segura, actualmente cuenta con dos marcas de cámaras: Samsung y Pelco.
..." (sic)*

III. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:



“ ...

No es clara la respuesta del ente y reserva información que es pública, de entrada si los costos que reporta por cada poste equipo y cámara son ciertos, la suma de éstos por el número de cámaras que hay en la ciudad, omite informar del DVR, las cámaras tienen resolución de 400 600 700 líneas de resolución y tienen infrarrojo para la noche, no hay cámaras en el mercado que tengan ese costo para los metros que reportan tiene alcance, no reporta el enfriador y del router su costo es increíble, no reporta del battery back up su costo que aparece en la foto

...

No entrega estudios de mercado.

...

Respuesta incompleta y véase el doc adjunto.

...” (sic)

Asimismo, al escrito inicial, el particular adjuntó una nota del veintiuno de noviembre de dos mil trece, titulada *“Anuncia Mancera entregará 500 patrullas a Comités Ciudadanos”*, procedente de la página de Internet de Radiofórmula.

IV. El tres de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”* a la solicitud de información con folio 0303100059813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, se recibió el oficio CAEPCCM/DG/OIP/889/2013 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la



Oficina de Información Pública, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando lo siguiente:

- Una vez recibida la solicitud de información, la turnó a las Coordinaciones Ejecutivas de Administración e Implementación y de Tecnología e Ingeniería, por ser las Unidades Administrativas que pudieran emitir respuesta.
- Señaló al particular que **no contaba con los costos específicos desglosados** relativos a los conceptos indicados en la solicitud de información; sin embargo, **contaba con el costo integral** que correspondía a las partes constitutivas de un Sistema Tecnológico de Videovigilancia, en tal virtud, proporcionó el costo unitario de los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia de nueve y veinte metros.
- En relación a los estudios de mercado solicitados, informó que **no contaba con dicha información, toda vez que no llevó el procedimiento de adquisición correspondiente.**
- Respecto de la resolución que manejaban las cámaras día y noche y modelo encapsulado, hizo del conocimiento del particular que mediante la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, determinó clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, en virtud de que el objeto del Programa “*Ciudad Segura*” constaba de tener una capacidad instalada de cámaras de seguridad en el Distrito Federal que permitiera reaccionar de manera inmediata en casos de comisión de delitos, desastres naturales, urgencias médicas, vialidad, entre otros, por lo que proporcionar información técnica sobre sus componentes y funcionamiento, tal y como fue determinado por el Instituto mediante diversas resoluciones de recurso de revisión (**RR.SIP.0592/2013** y **RR.SIP.0610/2013**), exponía el éxito del proyecto y ponía en riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, al estarse revelando información puntual y específica del sistema tecnológico de videovigilancia y las partes que lo integraban, con motivo del “*SISTEMA MULTIDISCIPLINARIO CON SENSORES PARA LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y CÓMPUTO, INTELIGENCIA, INFORMACIÓN E INTEGRACIÓN SMSC4i4 CIUDAD SEGURA*”.
- Dar a conocer el modelo de la cámara exponía información sobre la configuración de red y comunicación, así como de los niveles de seguridad física y lógica implementados y el modelo de control remoto con el que se podría manipular el



equipo, asimismo, divulgar dicha información permitiría que cualquier persona pudiera conocer los puntos vulnerables de los componentes mecánicos y digitales de la cámara, revelando las condiciones ambientales en las que se garantizaba el correcto funcionamiento de las cámaras, información que generaría ventajas a quienes actuando de mala fe pudieran sabotear o nulificar su uso.

- Por otro lado, dar a conocer la resolución de las cámaras permitiría revelar el nivel de detalle de las imágenes captadas y almacenadas por los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia, haciendo vulnerable la capacidad operativa del sistema en su conjunto.
- Hizo del conocimiento del particular que dar acceso a la información relacionada con las características técnicas específicas del Sistema Tecnológico de Videovigilancia y las partes que lo integraban, se ubicaba en las causales de reserva previstas en el artículo 37, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la divulgación del funcionamiento y características del Sistema Tecnológico de Videovigilancia y sus componentes **pondría en riesgo su propia operación**, al hacer reconocible cómo funcionaban sus componentes técnicos y la tecnología de que estaba revestida para los fines que perseguía, lo que generaría ventajas de quien actuando de mala fe pudiera manipular el funcionamiento de los sistemas de control y vigilancia, poniendo en riesgo o impidiendo la atención inmediata y eficaz de eventos que lo requieran.
- Se harían vulnerables las cámaras de videovigilancia, haciendo factible sabotearlas y nulificar su operación, poniendo en riesgo las medidas implementadas en el proyecto relacionadas con la prevención, persecución del delito y seguridad pública.
- Informó al particular que actualmente el proyecto “*Ciudad Segura*” contaba con cámaras marca *Samsung* y *Pelco*.
- Era infundado el agravio relativo a que la información proporcionada no era clara y reservaba información que era pública, ya que proporcionó la información con la que contaba y en el estado en que se encontraba, pues de entregarla como se requirió implicaría un procesamiento y contravendría lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Asimismo, el Comité de Transparencia determinó clasificar parte de la información como reservada.



- El Ente Obligado dio una respuesta puntual, en el sentido de que no contaba con estudios de mercado y explicó las causas por las que no se encontraba en posibilidad de proporcionarlos.
- La información remitida correspondió a lo solicitado, en términos de la normatividad aplicable y en el estado en que se encontraba en los archivos del Ente Obligado, tal y como lo disponía el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Además, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no implicaba la obligación de generar o procesar documentos o información con el objeto de satisfacer conforme al especial interés los requerimientos de los particulares.

VI. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diez de enero de dos mil catorce, se recibió un correo electrónico del nueve de enero de dos mil catorce, a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en donde refirió lo siguiente:

- Todo indicaba que se compró un sistema de cámaras que costó \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M. N.) cada una e iban a comprar más, y no hubo estudio de mercado de las anteriores ni de las nuevas.



- La respuesta era absurda, si entregaban la marca de las cámaras, en el portal de éstas estaban todas con sus características ópticas y para la fecha de compra de las cámaras por el Distrito Federal todo indicaba que eran de cuatrocientas líneas de resolución, porque actualmente hay de setecientas, que se suponía eran de alta definición, y de lo que se trataba era determinar el costo de los componentes.
- Se podía alterar un poste de cámara o las cámaras solamente con una grúa y rompiendo la cerradura, pero la información que transmitió estaba en el *DVR* del centro de mando o en el *DVR* de la caja que guardaba la información, que era un respaldo, por lo tanto, la respuesta era infundada porque técnicamente las cámaras eran de una resolución y esta no cambiaba, lo que cambiaba era su precio.

VIII. El quince de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO																																																
<p>1. "se solicita el costo detallado de las cámaras que vigilan la ciudad, costo de la camara y de cada componente del la foto adjunta asi como del poste , ventilador , asi como de los DVR o gravador de imagenes que tienen y de todo el equipamiento" (sic)</p>	<p>"...no cuenta con los costos específicos relativos a los conceptos indicados en la solicitud de mérito; sin embargo, cuenta con el costo integral que corresponde a las partes constitutivas de un Sistema Tecnológico de Videovigilancia, y que a continuación se indica:</p> <table border="1" data-bbox="474 764 1055 1369"> <thead> <tr> <th colspan="2">STV 9 METROS</th> <th colspan="2">STV 20 METROS</th> </tr> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>PRECIO UNITARIO USD</th> <th>CONCEPTO</th> <th>PRECIO UNITARIO USD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>EQUIPO (9 METROS)</td> <td>4,674.28</td> <td>EQUIPO (20 METROS)</td> <td>4,379.01</td> </tr> <tr> <td>INFRAESTRUCTURA (9 METROS)</td> <td>2,053.81</td> <td>INFRAESTRUCTURA (20 METROS)</td> <td>2,053.81</td> </tr> <tr> <td>INSTALACION DE POSTE (9 METROS)</td> <td>307.64</td> <td>INSTALACION DE POSTE (20 METROS)</td> <td>307.64</td> </tr> <tr> <td>INTEGRACION (9 METROS)</td> <td>1,018.76</td> <td>INTEGRACION (20 METROS)</td> <td>795.16</td> </tr> <tr> <td>POSTE (9 METROS)</td> <td>1,395.98</td> <td>POSTE (20 METROS)</td> <td>5,129.48</td> </tr> <tr> <td>EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN</td> <td>1,477.00</td> <td>CÁMARA</td> <td>4,403.00</td> </tr> <tr> <td>AMPLIFICADOR</td> <td>1,818.00</td> <td>AMPLIFICADOR</td> <td>1,818.00</td> </tr> <tr> <td>DOMO EXTERIOR</td> <td>2,472.00</td> <td>RUTEADOR</td> <td>936.24</td> </tr> <tr> <td>RUTEADOR</td> <td>936.24</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">subtotal 16,153.71</td> <td colspan="2" style="text-align: right;">subtotal 19,822.34</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: El costo unitario esta expresado en dólares americanos antes del Impuesto al Valor Agregado de cada uno de los conceptos</p> <p>" (sic)</p>	STV 9 METROS		STV 20 METROS		CONCEPTO	PRECIO UNITARIO USD	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO USD	EQUIPO (9 METROS)	4,674.28	EQUIPO (20 METROS)	4,379.01	INFRAESTRUCTURA (9 METROS)	2,053.81	INFRAESTRUCTURA (20 METROS)	2,053.81	INSTALACION DE POSTE (9 METROS)	307.64	INSTALACION DE POSTE (20 METROS)	307.64	INTEGRACION (9 METROS)	1,018.76	INTEGRACION (20 METROS)	795.16	POSTE (9 METROS)	1,395.98	POSTE (20 METROS)	5,129.48	EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	1,477.00	CÁMARA	4,403.00	AMPLIFICADOR	1,818.00	AMPLIFICADOR	1,818.00	DOMO EXTERIOR	2,472.00	RUTEADOR	936.24	RUTEADOR	936.24			subtotal 16,153.71		subtotal 19,822.34		<p>"... No es clara la respuesta del ente y reserva información que es pública, de entrada si los costos que reporta por cada poste equipo y cámara son ciertos, la suma de éstos por el número de cámaras que hay en la ciudad, omite informar del DVR, las cámaras tienen resolución de 400 600 700 líneas de resolución y tienen infrarrojo para la noche, no hay cámaras en el mercado que tengan ese costo para los metros que reportan tiene alcance, no reporta el enfriador y del router su costo es increíble, no reporta del battery back up su costo que aparece en la foto</p>
STV 9 METROS		STV 20 METROS																																																
CONCEPTO	PRECIO UNITARIO USD	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO USD																																															
EQUIPO (9 METROS)	4,674.28	EQUIPO (20 METROS)	4,379.01																																															
INFRAESTRUCTURA (9 METROS)	2,053.81	INFRAESTRUCTURA (20 METROS)	2,053.81																																															
INSTALACION DE POSTE (9 METROS)	307.64	INSTALACION DE POSTE (20 METROS)	307.64																																															
INTEGRACION (9 METROS)	1,018.76	INTEGRACION (20 METROS)	795.16																																															
POSTE (9 METROS)	1,395.98	POSTE (20 METROS)	5,129.48																																															
EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	1,477.00	CÁMARA	4,403.00																																															
AMPLIFICADOR	1,818.00	AMPLIFICADOR	1,818.00																																															
DOMO EXTERIOR	2,472.00	RUTEADOR	936.24																																															
RUTEADOR	936.24																																																	
subtotal 16,153.71		subtotal 19,822.34																																																
<p>2. "asi como de los estudios de mercado para la nueva ampliación de compra de mas cámaras para vigilar la ciudad" (sic)</p>	<p>"Por lo que respecta a los estudios de mercado solicitados, me permito informarle que no se cuenta con la información de referencia, toda vez que este órgano desconcentrado no ha llevado el procedimiento de adquisición correspondiente." (sic)</p>	<p>... entrega</p>																																																
<p>3. "y la resolución que manejan las cámaras día y noche" (sic)</p>	<p>"Ahora bien respecto de la resolución que manejan las cámaras día y noche y modelo encapsulado, me permito informarle que mediante la Noventa Sesión Extraordinaria 2013, celebrada el 27 de noviembre</p>	<p>... No entrega</p>																																																



<p>4. “marca modelo con encapsulado” (sic)</p>	<p>del año en curso, por el Comité de Transparencia del Centro del Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, se determinó clasificar como de acceso restringido en su modalidad de reservada la información solicitada, en virtud de que el objeto del Programa ‘Ciudad Segura’ consta de tener una capacidad instalada de cámaras de seguridad en el Distrito Federal, que permitan reaccionar de manera inmediata en casos de comisión de delitos, desastres naturales, urgencias médicas, vialidad, etc., por lo que proporcionar la información solicitada, expone el éxito del proyecto y pone en riesgo la Seguridad Pública del Distrito Federal al estarse revelando información puntual y específica del sistema tecnológico de video vigilancia y las partes que lo integran, con motivo del ‘SISTEMA MULTIDISCIPLINARIO CON SENSORES PARA LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y CÓMPUTO, INTELIGENCIA, INFORMACIÓN E INTEGRACIÓN SSMSC4i4 CIUDAD SEGURA’. En virtud de que dar a conocer el modelo de la cámara expone información sobre la configuración de la red y comunicación, así como de los niveles de seguridad física y lógica implementados, y el modelo del control remoto con el que se podría manipular el equipo; hacer pública esta información permitiría que cualquier persona pudiera conocer los puntos vulnerables de los componentes mecánicos y digitales de la cámara, también se revelarían las condiciones ambientales en las que se garantiza el correcto funcionamiento de las cámaras, información que generaría ventajas a quien actuando de mala fe pudiese sabotear o nulificar su uso. Por otro lado, dar a conocer la resolución de las cámaras permite revelar el nivel de detalle de las imágenes captadas y almacenadas por los Sistemas Tecnológicos de Vigilancia, haciendo vulnerable la capacidad operativa del sistema en su conjunto.</p> <p>Por lo anterior dar a acceso a la información de características técnicas, específicas e identificables</p>	<p>estudios de mercado.</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada Respuesta incompleta y véase el doc adjunto. ...” (sic)</p>
--	--	--



	<p><i>del sistema tecnológico de video vigilancia y las partes que lo integran, se ubica en las causales de reserva previstas en el artículo 37, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la divulgación del funcionamiento y características del sistema tecnológico de video vigilancia y sus componentes pondrían en riesgo su propia operación, al hacer reconocible como operan sus componentes técnicos y la tecnología de que esta revestida para los fines que persigue, lo que generaría ventajas de quien actuando de mala fe pudiera manipular el funcionamiento de los sistemas de control y vigilancia, poniendo en riesgo o impidiendo la atención inmediata y eficaz de eventos que lo requieren. Asimismo, se haría vulnerable las cámaras de video vigilancia, haciendo factible sabotearlas y nulificar su operación, y con ello poner en riesgo las medidas implementadas en el proyecto relacionadas con la prevención, persecución del delito y seguridad pública.</i></p> <p><i>En este orden de ideas, le comunico que el plazo de reserva para esta información es de 7 (siete años), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Asimismo se informa que la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia es la Coordinación Ejecutiva de Tecnologías e Ingeniería adscrita a la Dirección General de este Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.”</i></p> <p><i>“Por lo que hace a la marca, me permito informarle que el proyecto de Ciudad Segura, actualmente cuenta con dos marcas de cámaras: Samsung y Pelco.” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado:
i) *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio



0303100059813, ii) del oficio CAEPCCM/DG/OIP/864/2013 y iii) del escrito inicial, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, de lo anterior, se puede decir que el particular se inconformó porque el Ente Obligado clasificó como reservada parte de la información solicitada, considerando que



la respuesta no era clara en cuanto a los costos porque se omitió proporcionarle el costo del *DVR*, enfriador y *battery back up*, además, no se le proporcionaron los estudios de mercado y la información que recibió era incompleta.

En tal virtud, las inconformidades del recurrente están relacionadas con los requerimientos **1, 2 y 3**, así como con la parte del diverso **4** que se refiere al modelo de las cámaras con encapsulado, no así con la atención que recibió la parte consistente en la marca de las cámaras, por lo que esta última **no será objeto del presente estudio**, pues **se entiende como consentida la respuesta del Ente Obligado**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta en los siguientes términos:

- Una vez recibida la solicitud de información, la turnó a las Coordinaciones Ejecutivas de Administración e Implementación y de Tecnología e Ingeniería, por ser las Unidades Administrativas que pudieran emitir respuesta.
- Señaló al particular que **no contaba con los costos específicos desglosados** relativos a los conceptos indicados en la solicitud de información; sin embargo, **contaba con el costo integral** que correspondía a las partes constitutivas de un Sistema Tecnológico de Videovigilancia, en tal virtud, proporcionó el costo unitario de dichos Sistemas de nueve y veinte metros.
- En relación a los estudios de mercado solicitados, informó que **no contaba con dicha información, toda vez que no llevó el procedimiento de adquisición correspondiente.**
- Respecto de la resolución que manejaban las cámaras día y noche y modelo encapsulado, hizo del conocimiento del particular que mediante la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, determinó clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, en virtud de que el objeto del Programa “*Ciudad Segura*” constaba de tener una capacidad instalada de cámaras de seguridad en el Distrito Federal que permitiera reaccionar de manera inmediata en casos de comisión de delitos, desastres naturales, urgencias médicas, vialidad, entre otros, por lo que proporcionar información técnica sobre sus componentes y funcionamiento, tal y como fue determinado por el Instituto mediante diversas resoluciones de recurso de revisión (**RR.SIP.0592/2013** y **RR.SIP.0610/2013**), exponía el éxito del proyecto y ponía en riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, al estarse revelando información puntual y específica del sistema tecnológico de videovigilancia y las partes que lo integraban, con motivo del “*SISTEMA MULTIDISCIPLINARIO CON SENSORES PARA LOS CENTROS DE*”



CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y CÓMPUTO, INTELIGENCIA, INFORMACIÓN E INTEGRACIÓN SMSC4i4 CIUDAD SEGURA”.

- Dar a conocer el modelo de la cámara exponía información sobre la configuración de red y comunicación, así como de los niveles de seguridad física y lógica implementados y el modelo de control remoto con el que se podría manipular el equipo, asimismo, divulgar dicha información permitiría que cualquier persona pudiera conocer los puntos vulnerables de los componentes mecánicos y digitales de la cámara, revelando las condiciones ambientales en las que se garantizaba el correcto funcionamiento de las cámaras, información que generaría ventajas a quienes actuando de mala fe pudieran sabotear o nulificar su uso.
- Por otro lado, dar a conocer la resolución de las cámaras permitía revelar el nivel de detalle de las imágenes captadas y almacenadas por los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia, haciendo vulnerable la capacidad operativa del sistema en su conjunto.
- Hizo del conocimiento del particular que dar acceso a la información relacionada con las características técnicas específicas del Sistema Tecnológico de Videovigilancia y las partes que lo integraban, se ubicaba en las causales de reserva previstas en el artículo 37, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la divulgación del funcionamiento y características del Sistema Tecnológico de Videovigilancia y sus componentes **pondría en riesgo su propia operación**, al hacer reconocible cómo funcionaban sus componentes técnicos y la tecnología de que estaba revestida para los fines que perseguía, lo que generaría ventajas de quien actuando de mala fe pudiera manipular el funcionamiento de los sistemas de control y vigilancia, poniendo en riesgo o impidiendo la atención inmediata y eficaz de eventos que lo requieran.
- Se harían vulnerables las cámaras de videovigilancia, haciendo factible sabotearlas y nulificar su operación, poniendo en riesgo las medidas implementadas en el proyecto relacionadas con la prevención, persecución del delito y seguridad pública.
- Informó al particular que actualmente el proyecto “*Ciudad Segura*” contaba con cámaras marca *Samsung* y *Pelco*.



- Era infundado el agravio relativo a que la información proporcionada no era clara y reservaba información que era pública, ya que proporcionó la información con la que contaba y en el estado en que se encontraba, pues de entregarla como se requirió implicaría un procesamiento y contravendría lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Asimismo, el Comité de Transparencia determinó clasificar parte de la información como reservada.
- El Ente Obligado dio una respuesta puntual, en el sentido de que no contaba con estudios de mercado y explicó las causas por las que no se encontraba en posibilidad de proporcionarlos.
- La información remitida correspondió a lo solicitado, en términos de la normatividad aplicable y en el estado en que se encontraba en los archivos del Ente Obligado, tal y como lo disponía el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Además, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no implicaba la obligación de generar o procesar documentos o información con el objeto de satisfacer conforme al especial interés los requerimientos de los particulares.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a aclarar si la respuesta impugnada es suficiente para tener por satisfechos los requerimientos **1 a 3 y 4** en parte o si, por el contrario, resultan fundados los agravios del recurrente.

En ese sentido, cabe recordar que el requerimiento **1** consistió en: *“costo detallado de las cámaras que vigilan la ciudad, costo de la cámara y de cada componente del la foto adjunta así como del poste, ventilador, así como de los DVR o gravador de imágenes que tienen y de todo el equipamiento”*.

Ahora bien, en respuesta, el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México informó que no contaba con los costos específicos relativos a los conceptos indicados en la solicitud de información y proporcionó el costo integral



que correspondía a las partes constitutivas de un Sistema Tecnológico de Videovigilancia, tal como se muestra a continuación:

STV 9 METROS		STV 20 METROS	
CONCEPTO	PRECIO UNITARIO USD	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO USD
EQUIPO (9 METROS)	4,674.28	EQUIPO (20 METROS)	4,379.01
INFRAESTRUCTURA (9 METROS)	2,053.81	INFRAESTRUCTURA (20 METROS)	2,053.81
INSTALACION DE POSTE (9 METROS)	307.64	INSTALACION DE POSTE (20 METROS)	307.64
INTEGRACION (9 METROS)	1,018.76	INTEGRACION (20 METROS)	795.16
POSTE (9 METROS)	1,395.98	POSTE (20 METROS)	5,129.48
EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	1,477.00	CÁMARA	4,403.00
AMPLIFICADOR	1,818.00	AMPLIFICADOR	1,818.00
DOMO EXTERIOR	2,472.00	RUTEADOR	936.24
RUTEADOR	936.24		
subtotal		subtotal	
16,153.71		19,822.34	

Nota: El costo unitario esta expresado en dólares americanos antes del Impuesto al Valor Agregado de cada uno de los conceptos

Sin embargo, el recurrente no estuvo conforme con la respuesta anterior, pues consideró que no era clara, ya que a su consideración si los costos reportados por cada poste, equipo y cámara eran ciertos, la suma de éstos por el número de cámaras que había en la ciudad omitió informar del *DVR*, el enfriador y el costo del *battery back up*, asimismo, indicó que no había cámaras en el mercado que tuvieran ese costo para los metros que tenían alcance y el costo del ruteador era increíble.

Ahora bien, como referencia, resulta necesario señalar que el Proyecto Bicentenario “*Ciudad Segura*” es un proyecto de alta tecnología instrumentado desde dos mil ocho por el Gobierno del Distrito Federal (al amparo del contrato administrativo multianual SSP/IA/621/2008 para el “*SUMINISTRO, INSTALACIÓN, PUESTA EN MARCHA Y PRUEBAS DE OPERACIÓN DEL SISTEMA MULTIDISCIPLINARIO CON SENSORES*”



PARA LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y CÓMPUTO, INTELIGENCIA, INVESTIGACIÓN, INFORMACIÓN E INTEGRACIÓN SMSC4i4¹ “CIUDAD SEGURA”), cuyo objetivo principal es contar con un sistema con una capacidad instalada de **videocámaras de seguridad en todas las Delegaciones y otros lugares estratégicos** que permitan reaccionar de manera inmediata en casos de comisión de delitos, desastres naturales, emergencias, situaciones de crisis y vialidad, entre otras¹.

Ahora bien, dicho proyecto consta de **equipos de vigilancia** integrados con botón de emergencia y altavoz para interactuar con la ciudadanía, a fin de mejorar el nivel de vigilancia y la acción policial al realizar un trabajo coordinado de todas las áreas de gobierno, minimizando el tiempo de respuesta de la autoridad para la atención de las emergencias que se susciten, asimismo, cuenta con centros de control y comando encargados de su operación, funcionamiento y vigilancia.

Precisado lo anterior, resulta necesario invocar como hecho notorio el recurso de revisión **RR.0476/2011**, con fundamento en los artículos 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

¹ <http://www.ssp.df.gob.mx/Pages/Proyecto-Bicentenario.aspx>



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

En ese sentido, del recurso de revisión que se trae a colación como hecho notorio (aprobado por este Instituto en la Vigésima Sesión Ordinaria celebrada el uno de junio



de dos mil once) se advierte que una vez se tuvieron a la vista los **Anexos Técnicos I, III y V** del Contrato SSP/A/621/2008 de Adquisición del “*Suministro, Instalación, Puesta en Marcha y Pruebas Operacionales del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, Inteligencia, Investigación, Información e Integración SMS C4i4 Ciudad Segura*”, este Instituto observó que el **Anexo Técnico I** se encuentra conformado por cinco tomos que contienen, entre otra información, los **anexos exhibidos** por cada uno de los proveedores de *Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.*, en los que de manera enunciativa se advierten: **características principales y específicas de cámaras (resolución, alcance, ángulos de vigilancia)**, sistemas de altavoces, amplificadores e intercomunicadores, sistemas especiales cuyo objetivo es permitir a los ciudadanos enviar avisos de emergencia a los centros de operación con el fin de que éstas sean atendidas en tiempo reducido, tableros de distribución, sus características y partes integrantes; información que de divulgarse podría poner en riesgo la seguridad pública del Distrito Federal al estarse revelando información puntual y específica del **Sistema Tecnológico de Videovigilancia** y las partes que lo integran, con motivo del “*Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, Inteligencia, Investigación, Información e Integración SMS C4i4 Ciudad Segura*”.

En ese orden de ideas, si por una parte se considera que el particular requirió el “*costo detallado de las cámaras que vigilan la ciudad*” y el costo de sus componentes, incluido el poste y, por la otra que: i) el Ente Obligado le proporcionó el costo integral que correspondía a las partes constitutivas de un **Sistema Tecnológico de Videovigilancia**, previa aclaración de que no contaba con los costos específicos relativos a los conceptos indicados en la solicitud de información y ii) el Proyecto Bicentenario “*Ciudad Segura*” tiene como objetivo principal contar con un sistema con una capacidad instalada de **videocámaras de seguridad en todas las Delegaciones**



y otros lugares estratégicos y, para tal efecto, se adquirieron **sistemas tecnológicos de videovigilancia**, se concluye, en primer lugar, que el Ente Obligado proporcionó información que concuerda con los equipos de interés del ahora recurrente, esto es, los colocados en toda la ciudad para vigilar lo que acontece y técnicamente se denominan Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia y, en segundo lugar, que entregó la información en el estado en que contaba con ella en sus archivos.

De ese modo, para determinar si la actuación anterior es suficiente para tener por satisfecho el requerimiento 1, se considera necesario traer a colación los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafos tercero y cuarto y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

Artículo 11. ...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.



Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

...

Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. La información pública entregada a los particulares deberá cumplir con los principios establecidos en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual podrá difundirse o integrarse a trabajos de investigación o almacenarla.

Los Entes Obligados entregarán la información solicitada en el estado físico y de contenido en que se encuentre, salvo lo que determine la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Una solicitud de información es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los entes y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Tratándose de **información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, los entes obligados deberán brindar a cualquier persona su**



acceso, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

- Los particulares tienen derecho a elegir la **modalidad de acceso a la información**.
- Los entes obligados solamente deberán proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente el procesamiento de la misma.
- Los entes obligados entregarán la información solicitada en el estado físico y de contenido en que se encuentre.

Por lo anterior, ante una solicitud de información, el deber de los entes obligados únicamente llega al punto de estar limitados a otorgar el acceso a la información que se encuentra en su poder y a solventar cuestionamientos sobre su funcionamiento y actividades que desarrolla, **sin implicar que procesen información y obtengan costos específicos en orden a los cuestionamientos de los particulares**, tan es así que solamente están sujetos a entregar la información **en el estado físico y de contenido en que se encuentre**.

En ese sentido, es posible afirmar que la actuación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en proporcionar el costo integral que correspondía a las partes constitutivas de un Sistema Tecnológico de Videovigilancia, previa aclaración de que no contaba con los costos específicos relativos a los conceptos indicados en la solicitud de información, **es apegada a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal**, conforme al cual, está limitado a entregar la información **en el estado físico y de contenido en que se encuentre**.



En ese orden de ideas, si bien el recurrente consideró que la información que recibió sobre el requerimiento 1 no era clara y omitió informar del *DVR*, el enfriador y el costo del *battery back up*; además de cuestionar los costos afirmando que no había cámaras en el mercado que tuvieran ese costo para los metros que tenían alcance, y que el costo del ruteador era increíble, lo cierto es que: i) la respuesta no se presta a ningún tipo de confusión, en tanto precisa que el Ente Obligado no cuenta con los costos específicos requeridos, sino sólo con el costo integral de las partes constitutivas de un Sistema Tecnológico de Videovigilancia, los cuales se identifican perfectamente, se desglosan y se suman, por lo tanto, son **infundadas** sus inconformidades y es suficiente para tener por satisfecho dicho requerimiento.

Por otra parte, respecto del requerimiento 2, consistente en “*los estudios de mercado para la nueva ampliación de compra de mas cámaras para vigilar la ciudad*”, el Ente Obligado respondió que no contaba con esa información porque no llevó el procedimiento de adquisición correspondiente. No obstante, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión inconformándose de que no se le proporcionaron los estudios de mercado.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 3 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, una solicitud de información es la vía para acceder a toda la información que se encuentra en poder de los entes obligados, así como para obtener respuesta a cuestionamientos relacionados con su funcionamiento y las actividades que desarrollan, luego entoces, para el caso de información que no se encuentra en los archivos de los entes, la obligación de estos últimos sólo puede consistir en informar categóricamente sobre esa circunstancia, esto es, que no cuentan con la información requerida; lo que ya ha sido realizado por el Centro de Atención a



Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México en el caso del requerimiento 2.

De ese modo, aunque el recurrente expresó su inconformidad con el hecho de que no se le proporcionaron los estudios de mercado de su interés, lo cierto es que el requerimiento 2 quedó plenamente satisfecho con el pronunciamiento categórico del Ente Obligado, en el sentido de que no contaba con ellos porque no llevó a cabo el procedimiento de adquisición correspondiente, máxime si se toma en consideración lo siguiente:

- Una vez que se revisó el Portal de Transparencia del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, específicamente el contenido de la fracción XXVII, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, “*adjudicación directa*”, “*invitación restringida*” y “*licitación pública*”, con información actualizada al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, no se observó la existencia de algún procedimiento llevado a cabo recientemente para adquirir cámaras o sistemas tecnológicos de videovigilancia, inclusive el propio Centro incorporó la siguiente anotación:

NOTAS.

OBRA PÚBLICA: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 197 bis del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, PRIMERO y SEGUNDO del Decreto por el que se crea el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México; este órgano desconcentrado no cuenta con atribuciones para realizar obra pública.

ARRENDAMIENTOS: Este Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México no realizó Arrendamientos durante los trimestres enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre de 2013.

ADQUISICIÓN DE BIENES: Este Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México no realizó Adquisición de Bienes durante los trimestres enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre de 2013.

- El artículo 51, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, establece que la convocante debe haber realizado estudios de precios de mercado previo al procedimiento licitatorio.



De lo anterior, se advierte que los estudios de precios de mercado son exigibles previo a los procedimientos licitatorios, sin embargo, el Ente Obligado no reportó haber llevado a cabo alguno para la adquisición de nuevas cámaras o Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia, por lo tanto, su pronunciamiento en el sentido de que no contaba con los estudios de mercado requeridos, porque no llevó a cabo el procedimiento de adquisición correspondiente, es suficiente para tener por satisfecho el requerimiento **2** y se apega al principio de veracidad, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que adjunto al recurso de revisión, el recurrente exhibió una nota del veintiuno de noviembre de dos mil trece, titulada “*Anuncia Mancera entregará 500 patrullas a Comités Ciudadanos*”, procedente de la página de Internet de Radiofórmula, en la que refirió:

*“Miguel Ángel Mancera, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México...dijo que están trabajando para dar cumplimiento a otra de las promesas que son **7 mil cámaras más** en esta ciudad; 7 mil cámaras en Unidades Habitacionales, en lugares específicos que ustedes nos han dicho que ahí se requieren, ahí van a llegar estas cámaras de vigilancia.”*
(sic)

Por lo anterior, es preciso señalar que las notas periodísticas carecen de valor probatorio para acreditar los hechos que refieren, pues su contenido es imputable sólo a su autor y surgen de la investigación e interpretación de éste, según lo ha definido el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Tesis aisladas, las cuales disponen:

Registro No. 203623

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



II, Diciembre de 1995

Página: 541

Tesis: I.4o.T.5 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Registro No. 203622

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Diciembre de 1995

Página: 541

Tesis: I.4o.T.4 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO". La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento



forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Por lo anterior, es claro que la documental ofrecida por el particular es insuficiente para acreditar que deben existir estudios de mercado para la nueva ampliación de compra de más cámaras para vigilar la Ciudad, así como insuficiente para desvirtuar la afirmación del Ente Obligado, en el sentido de que no contaba con estudios de mercado porque no llevó a cabo el procedimiento de adquisición correspondiente.

Finalmente, respecto de los requerimientos **3** y **4** (en parte) relativos a la resolución que manejaban las cámaras día y noche y modelo con encapsulado, el Ente Obligado comunicó al ahora recurrente que mediante la Noventa Sesión Extraordinaria 2013, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, su Comité de Transparencia determinó clasificarlos como de acceso restringido en la modalidad de reservados, por considerar que se trata de información que encuadraba en las causales de reserva previstas en el artículo 37, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo los siguientes argumentos:

- ✓ Sobre la fracción I, cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal:
- El objeto del Programa “*Ciudad Segura*” constaba de tener una capacidad instalada de cámaras de seguridad en el Distrito Federal que permitieran reaccionar de manera inmediata en casos de comisión de delitos, desastres naturales, urgencias médicas, vialidad, entre otros, por lo que proporcionar la información solicitada exponía el éxito del proyecto y ponía en riesgo la seguridad pública del Distrito Federal al estarse revelando información puntual y específica del Sistema Tecnológico de Videovigilancia y las partes que lo integraban, con



motivo del *“SISTEMA MULTIDISCIPLINARIO CON SENSORES PARA LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y CÓMPUTO, INTELIGENCIA, INFORMACIÓN E INTEGRACIÓN SMSC4i4 CIUDAD SEGURA”*.

- ✓ Sobre la fracción III, cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones:
- Dar a conocer el modelo de la cámara exponía información sobre la configuración de la red y comunicación, así como de los niveles de seguridad física y lógica implementados, y el modelo del control remoto con el que se podría manipular el equipo, hacer pública esa información permitiría que cualquier persona pudiera conocer los puntos vulnerables de los componentes mecánicos y digitales de la cámara, también se revelarían las condiciones ambientales en las que se garantizaba el correcto funcionamiento de las cámaras, información que generaría ventajas a quien actuando de mala fe pudiera sabotear o nulificar su uso. Por otro lado, dar a conocer la resolución de las cámaras permitiría revelar el nivel de detalle de las imágenes captadas y almacenadas por los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia, haciendo vulnerable la capacidad operativa del sistema en su conjunto.
- Dar acceso a la información de características técnicas, específicas e identificables del Sistema Tecnológico de Videovigilancia y las partes que lo integraban pondrían en riesgo su propia operación, al hacer reconocible cómo funcionaban sus componentes técnicos y la tecnología de que estaba revestida para los fines que perseguía, lo que generaría ventajas de quien actuando de mala fe pudiera manipular el funcionamiento de los sistemas de control y vigilancia, poniendo en riesgo o impidiendo la atención inmediata y eficaz de eventos que lo requirieran. Asimismo, se harían vulnerables las cámaras de videovigilancia, haciendo factible sabotearlas y nulificar su operación, y con ello poner en riesgo las medidas implementadas en el proyecto relacionadas con la prevención, persecución del delito y seguridad pública.

Aunado a lo anterior, tratando de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando la información se encuentre clasificada como reservada, el Ente Obligado señaló que el plazo de reserva sería de siete años y que la autoridad responsable de la conservación,



guarda y custodia de la información era la Coordinación Ejecutiva de Tecnologías e Ingeniería, adscrita a la Dirección General del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo anterior, aún cuando el recurrente señaló en su recurso de revisión que el Ente Obligado reservó información que era pública, lo cierto es que por un lado, no indicó bajo qué otro recurso este Instituto se pronunció sobre la naturaleza de la información que en el presente caso reservó el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México y, por el otro, que dada la prueba de daño expuesta en la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado considera que efectivamente la información que consiste en la resolución que manejan las cámaras día y noche y modelo con encapsulado es susceptible de clasificarse como reservada con fundamento en las fracciones I y III, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, este Instituto considera que dicha clasificación no cumplió adecuadamente con todos los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México omitió señalar la *“fuente de la información”*, esto es, el medio en el cual se encuentra contenida la información.

En ese sentido, este Instituto considera pertinente traer a colación los artículos 22 y 23 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:



Artículo 22. Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 23. Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal; y

III. La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes reglamentarias correspondientes.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que **toda la información obtenida con el uso de sistemas tecnológicos debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**

Asimismo, **toda la información se considerará reservada cuando su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia organizada, así como también aquella que pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad del Distrito Federal.**



En ese sentido, este Instituto determina que el Ente Obligado, a efecto de cumplir con todos los requisitos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para clasificar adecuadamente la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, deberá fundamentar y motivar la prueba de daño con base a los artículos 22 y 23 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto en el diverso 50 de la ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que dichos preceptos legales disponen que la información cuya divulgación implique la revelación de **especificaciones técnicas, sistemas, tecnología**, entre otros, como en el presente asunto lo es la resolución que manejan las cámaras día y noche y modelo con encapsulado, ya que al entregar dicha información, podría poner en riesgo la seguridad del Distrito Federal, así como la operación de dichas cámaras y, en consecuencia, impedir la atención inmediata y oportuna en las situaciones que así lo requieran por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, para robustecer la afirmación de que la información consistente en la resolución que manejan las cámaras día y noche y modelo con encapsulado es susceptible de clasificarse como reservada con fundamento en las fracciones I y III, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe decirse que en el recurso de revisión que anteriormente se trajo a colación como hecho notorio (**RR.0476/2011**), como resultado del análisis a los Anexos I y III del Contrato de Adquisición del *“Suministro, Instalación, Puesta en Marcha y Pruebas Operacionales del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, Inteligencia, Investigación, Información e Integración SMS C4i4 Ciudad Segura”*, este Instituto arribó, entre otras conclusiones, a



que la información relacionada con las **características principales y específicas de las cámaras**, como su **resolución** (3), alcance, ángulos de vigilancia, información en la que válidamente podemos incluir al **modelo** (4 en parte) de éstas podría poner en riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, al estarse revelando información puntual y específica del **sistema tecnológico de videovigilancia** y las partes que lo integran, con motivo del *“Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, Inteligencia, Investigación, Información e Integración SMS C4i4 Ciudad Segura”*.

Lo anterior, toda vez que de divulgar el funcionamiento y las **características del Sistema Tecnológico de Videovigilancia** y sus componentes podría poner en riesgo su propia operación, al hacer reconocible cómo funcionan los componentes técnicos y la tecnología de que está revestido para los fines que persigue, lo que generaría ventajas a quien actuando de mala fe pudiera manipular el funcionamiento de los sistemas de control de la videovigilancia, poniendo en riesgo o impidiendo la atención inmediata y eficaz de eventos que lo requieran, asimismo, también se haría vulnerable la operación de las cámaras de videovigilancia, haciendo factible sabotearlas y nulificar su operación, por lo que en ese sentido, se está en presencia de información que se ubica en las causales de reserva previstas en el artículo 37, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, también se determinó que de divulgar la información en comento se podrían poner en riesgo las medidas implementadas en el proyecto *“Ciudad Segura”*, relacionadas con la prevención y persecución del delito, así como con la seguridad pública, toda vez que el funcionamiento de las cámaras de videovigilancia está relacionado con su operación, ya que el dar a conocer tal información podría generar



ventajas a la delincuencia nulificando la prevención de ilícitos, siendo que la seguridad pública es una función primordial del Distrito Federal que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, la investigación y persecución de los delitos, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Al respecto, todas las consideraciones anteriores también fueron retomadas por este Instituto al resolver el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0592/2013** del diecinueve de junio de dos mil trece.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, y se le ordena que:

- Clasifique la información consistente en la resolución que manejan las cámaras día y noche y modelo con encapsulado como de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 37, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y señale la fuente de la información, a efecto de satisfacer todos los requisitos del artículo 42 de la ley de la materia, así como los diversos 22 y 23 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 del mismo ordenamiento legal.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**